

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 29 de Diciembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 224.

*Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.*

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para el pago de fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Población de Arroyo, instruído con motivo de la construcción de la carretera de la Estación de Cisneros á la de Villafolfo á Lagartos, se ha señalado el día 4 de Enero próximo para que se persone el referido Pagador en la Alcaldía de dicho término municipal á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les corresponden.

Palencia 28 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,  
Juan José Cobián.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### ARANCEL.

**de derechos de los Procuradores en asuntos civiles en los Juzgados y Tribunales municipales y en los Juzgados de primera instancia.**

(Continuación.)

##### TÍTULO II

##### Juicios universales

##### SECCION PRIMERA

##### JUICIOS SUCESORIOS

##### CAPITULO PRIMERO

ABINTESTATOS, TESTAMENTARIAS, ADJUDICACION DE BIENES A QUE ESTÁN LLAMADAS DISTINTAS PERSONAS SIN DESIGNACION DE NOMBRE.

Art. 39. En estos juicios se devengarán los derechos siguientes:

1.º Hasta 3.000 pesetas; valor de los bienes, el 6 por 100.

2.º Desde 3.000 hasta 25.000 pesetas, el 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 en el tipo anterior.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,20 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas, y

6.º Desde 500.000 á 5.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,10 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

Art. 40. En los abintestatos solo percibirá un tercio de los derechos asignados en la escala del artículo anterior, desde que se inicie la prevención del juicio hasta la formación del ramo separado de declaración de herederos.

Otro tercio desde tal trámite hasta el auto, acordando la declaración expresada y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 41. En las testamentarias se percibirán los derechos por mitad en dos períodos, el primero, hasta la convocatoria de la Junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo, hasta la terminación, comprendiéndose la aprobación de las peticiones sin oposición.

Art. 42. Con igual división se percibirán los derechos señalados para la adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas sin designación de nombre, siendo el límite del primer período la terminación de los llamamientos, y el del segundo, el final del juicio.

Art. 43. A los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir lo mismo que á las incidencias se aplicarán los artículos que correspondan de este Arancel.

Art. 44. Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta se determine el Procurador devengará sus derechos conforme á la escala de los de 25.000 pesetas, sin perjuicio de liquidar cuando aquélla quede fijada con el reintegro ó devolución que proceda.

##### CAPITULO II

##### DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO

*Aprobación de operaciones testamentarias cuando no exista juicio universal y de cuentas del albaceazgo.*

Art. 45. En los expedientes de declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales se devengarán 25 pesetas.

Art. 46. En los mismos expedientes cuando no formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

1.º En aquellos cuyos bienes sean de un valor que no exceda de 2.000 pesetas, se devengarán diez pesetas.

2.º Desde 2.000 á 3.000 pesetas, 60.

3.º Desde 3.000 á 5.000 pesetas, 75.

4.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 4 por 1.000 más sobre lo que exceda de 5.000.

5.º Desde 25.000 á 50.000, el 2 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000.

6.º Desde 50.000 á 100.000, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.

7.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,20 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000.

Art. 47. Entre cónyuges y colaterales de segundo grado se percibirá el 10 por 100 más de los derechos determinados en la escala anterior. Entre colaterales y tercero y cuarto grado se devengará el 20 por 100 más sobre los derechos señalados en la escala del artículo que precede.

Art. 48. En aquellos expedientes de declaración de herederos en los que por cualquier causa no pueda determinarse el importe del caudal hereditario, devengará el Procurador por toda su tramitación 200 pesetas en el caso del artículo 34 y 225 en los demás.

Art. 49. En la aprobación de operaciones testamentarias se devengará el 60 por 100 de los derechos fijados en el artículo 46.

Art. 50. En los expedientes sobre aprobación de cuentas que los albaceas deban rendir ante el Juzgado, se aplicará la escala del artículo 46.

##### SECCION SEGUNDA

##### Juicios petitorios

##### CAPITULO III

##### SUSPENSION DE PAGOS

Art. 51. En estos expedientes servirá de base para determinar los honorarios que se devenguen el pasivo declarado por el deudor en el balance con sujeción á la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas, 2 por 100.

2.º Hasta 50.000 pesetas, el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

3.º Hasta 100.000 pesetas, el 0,40

por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.

4.º Hasta 500.000 pesetas el 0,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000.

5.º Hasta 1.000.000 de pesetas, el 0,30 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

De esta suma en adelante hasta 5.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000 de pesetas.

Art. 52. En los expedientes á que se refiere el artículo anterior, se percibirán los derechos en dos períodos.

Hasta la Junta los dos tercios y el tercio restante hasta su terminación.

En las suspensiones de pagos de Bancos y demás Sociedades Anónimas, si no se llegare á convocar la Junta, solo podrá percibir el Procurador un tercio de los derechos correspondientes.

Art. 53. El Procurador que represente á uno ó varios acreedores, devengará por la asistencia á la Junta el 1 por 1.000 del crédito ó créditos que represente, sin que en ningún caso pueda recibir menos de 25 pesetas ni más de 100.

### CAPÍTULO III

#### CONCURSO DE ACREEDORES

Art. 54. Por las tres piezas del juicio universal de concurso, ya sea necesario ó voluntario, devengará el Procurador que represente al concursado:

1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 3 por 100.

2.º El 2 por 100 más hasta 50.000 pesetas sobre lo que exceda de 10.000.

3.º El 1 por 100 más hasta 100.000 pesetas, sobre lo que exceda de 50.000.

4.º El 0,50 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000, hasta 500.000 pesetas.

5.º El 0,25 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000, hasta 1.000.000 de pesetas.

6.º Desde 1.000.000 de pesetas, el 0,05 por 1.000 más hasta 5.000.000, límite de percepción.

Art. 55. El Procurador que promueva el concurso ó el que represente á la sindicatura del mismo devengará sus derechos con arreglo á la escala siguiente:

1.º Hasta 10.000 pesetas del pasivo, el 6 por 100.

2.º El 1,50 por 100 más hasta 50.000 pesetas, sobre lo que exceda de 10.000.

3.º El 1 por 100 más hasta 100.000 pesetas sobre lo que exceda de las 50.000.

4.º El 0,75 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas hasta 500.000.

5.º El 0,50 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000, hasta 1.000.000 de pesetas.

6.º Desde 1.000.000 de pesetas el 0,05 por 1.000 más, hasta 5.000.000, límite de percepción.

Art. 56. El Procurador que represente á uno ó varios acreedores en el concurso, devengará:

1.º El 6 por 100 de los créditos que represente, hasta 3.000 pesetas.

2.º Desde 3.000 á 10.000 pesetas el 3 por 100 más de lo que exceda de 3.000.

3.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda de 10.000.

4.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 1,50 por 100 más de lo que exceda de 25.000.

5.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas,

el 0,50 por 100 más de lo que exceda de 50.000.

6.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,25 por 100 más de lo que exceda de 100.000.

7.º Desde 500.000 á 5.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,10 por 1.000 más de lo que exceda de 500.000.

Art. 57. El Procurador de la Administración de la quiebra devengará la mitad de los derechos fijados en el artículo 54.

Art. 58. La pieza sobre convenio se registrará por lo establecido para la quita y espera con la rebaja del 25 por 100.

Art. 59. La percepción de derechos en los concursos de acreedores tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º El 50 por 100 de los asignados al juicio, corresponderá á la primera pieza sobre la declaración de concurso y administración, dividiéndose por terceras partes: la primera, hasta la ocupación de los bienes inclusive; la segunda, hasta la posesión de los síndicos, incluida la entrega de bienes, y la tercera parte restante hasta el final de dicha pieza.

2.º El 40 por 100 de los derechos corresponderá á la pieza sobre el reconocimiento y graduación de créditos, dividiéndose por terceras partes: la primera, desde la formación de esta pieza hasta que se celebre la Junta de reconocimiento de créditos, ó quede éste hecho por el Juez; la segunda, hasta que se celebre la Junta de graduación ó quede también ésta hecha por el Juez, y la tercera parte restante hasta el pago de los créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará el 10 por 100 restante de los derechos del juicio dividido en dos mitades, la primera comprenderá desde la formación de esta pieza hasta que el Juez emita su dictamen, y la otra mitad hasta dictarse la resolución definitiva y subsiguiente apelación, en su caso.

Art. 60. En los concursos necesarios, no constanding la cuantía del pasivo, y hasta que se determinen en forma legal los derechos, se acomodará á la escala de los de 50.000 pesetas.

### CAPÍTULO IV

#### QUIEBRAS

Art. 61. En las cinco secciones de que se compone este juicio se devengarán los derechos con arreglo á lo que preceptúan para el concurso los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59, y su percepción se acomodará á la distribución siguiente:

1.º El 25 por 100 de los derechos asignados al juicio corresponderá á la Sección primera, distribuidos en dos mitades, una desde la incoación hasta la ocupación de bienes, inclusive, y la otra mitad hasta la aceptación y juramento de los Síndicos.

Si en el transcurso del juicio se convocase á Junta especial para reemplazar algún Síndico, se percibirá el 1 por 100 más de los derechos asignados á esta pieza.

2.º A la Sección segunda, sobre administración de la quiebra, corresponderá otro 25 por 100 de los derechos distribuidos, también en dos mitades, la primera desde la formación de esta pieza hasta la entrega de bienes y papeles á los Síndicos y la segunda hasta la conclusión.

3.º A las Secciones tercera y quinta, fórmese ó no el ramo de retención de la quiebra, se aplicará el 20 por 100 de los derechos del juicio;

en el primer caso se distribuirá por mitad entre ambas piezas, y en el segundo la percepción se acomodará á lo que queda establecido para la calificación en el concurso.

4.º A la Sección cuarta, sobre examen y graduación y pago de créditos, se aplicará el 30 por 100 restante de los derechos del juicio, según la escala, distribuidos en igual forma que en el concurso.

Art. 62. En las quiebras promovidas por acreedores, no constanding la cuantía del pasivo, y hasta que se determine en forma legal, se percibirán los derechos con sujeción á la escala de las 50.000 pesetas.

### CAPÍTULO V

CONVENIOS, SUSENSIONES DE PAGOS Y QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES, TRANVÍAS, CANALES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS QUE SE RIJAN POR LA LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869 Y OTRAS ESPECIALES.

Art. 63. En los convenios y en las suspensiones de pagos de esta clase se devengarán:

1.º Hasta 500.000 pesetas del pasivo, el 0,30 por 100.

2.º Hasta 1.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,20 por 100 más sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.

3.º Hasta 10.000.000 de pesetas del pasivo, el 0,20 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000 de pesetas.

4.º Hasta 25.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,10 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.000 de pesetas.

5.º Hasta 100.000.000 de pesetas de pasivo, límite de percepción, el 0,05 por 1.000 más sobre lo que exceda de pesetas 25.000.000.

Art. 64. En las quiebras de esta clase de Compañías se devengarán dobles derechos de los fijados en el artículo anterior.

Art. 65. En los convenios y suspensiones de pagos de estas clases se dividirá la percepción de los derechos en dos mitades: la primera, hasta terminar el plazo de los edictos, y la segunda, después de la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 66. En las quiebras á que se refiere el artículo 64, la percepción se realizará en la forma establecida para los concursos y las quiebras.

### CAPÍTULO VI

#### DE LAS ADMINISTRACIONES

Art. 67. Las administraciones de bienes serán independientes en los juicios ó asuntos de que se deriven, excepto las de los juicios sucesorios, y en ellas devengará el Procurador el 2 por 100 de la renta anual hasta 10.000 pesetas comprendida la rendición de cuentas, salvo incidencias, y recayendo sobre los bienes que correspondan á la administración exclusivamente.

Desde 10.000 pesetas á 25.000 el 1,50 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

Desde 25.000 pesetas á 100.000 el 1,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 25.000.

De 100.000 pesetas á 500.000, límite de percepción, el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000, siendo la suma de los tipos expresados el límite de percepción.

Cuando las rentas no sean conocidas, y hasta que lo sean, devengará el Procurador 60 pesetas por su intervención en la administración durante el año.

Si surgiere oposición para la apro-

bación de cuentas, percibirá el Procurador el 8 por 100 más de los derechos de la escala anterior.

Art. 68. En las administraciones de bienes se percibirán los derechos tomando como base las cuentas rendidas en cada año, á no ser que antes termine la administración ó dejen de rendirse aquéllas en los plazos fijados.

Art. 69. En la enajenación de bienes pertenecientes á los juicios sucesorios desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, devengará el Procurador:

Hasta 3.000 pesetas, precio del remate, el 2 por 100.

Desde 3.000 á 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0,20 por 100 sobre lo que exceda de 3.000. En ningún caso percibirá menos de 40 pesetas.

Art. 70. En las enajenaciones de bienes á que se refiere el artículo anterior, los derechos se percibirán: la mitad, hasta que quede acordada la primera subasta, y la otra mitad, hasta la entrega al comprador.

### TÍTULO III

#### Incidentes, exhorto y procedimientos especiales.

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### INCIDENTES

Art. 71. A los efectos de este Arancel, las incidencias ó cuestiones incidentales que surjan en todo asunto ó expediente judicial, se clasificarán en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto ó en pieza separada, dando lugar á prueba y sentencia ó autos como las perezas, recusación, nulidad de actuaciones, impugnación de tasación de costas por inclusión de derechos ú honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo y al interdicto de adquirir, y cualesquiera otro de naturaleza análoga, siempre que se tramite conforme al título 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Las que también nazcan y se substancien en los mismos autos ó en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelva por auto ó sentencia como las inhibitorias, acumulaciones de autos de juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, y exclusión de bienes de la masa en las quiebras.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los asuntos contenciosos ó de jurisdicción voluntaria, ya exijan ó no alguna justificación, como la posesión al rematante, ó adjudicatario cuando la solicite, remoción de depositario de bienes embargados y variación en las de mujer casada, acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado y las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse ó abrirse el juicio que se consideran comprendidas dentro de los mismos, y la tramitación de la reclamación á que se refiere el artículo 1.269 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

También se considera incidencia de este grupo el alzamiento de embargo y cancelación de anotaciones preventivas y de inscripciones hipotecarias por venta, adjudicación, desistimiento ó transacción, siempre que lo solicite persona que no haya sido parte en los autos.

El simple desistimiento de la acción ó la renuncia del Procurador, sin hacer otra pretensión, no constituye incidencia.

4.º Las que tiendan á iniciar el procedimiento ó asegurar las resultas del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias anotaciones preventivas de demanda, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos y las demás de análoga finalidad.

5.º Los recursos de queja con su informe, reposición y subsiguiente apelación en ambos ó en un solo efecto, incluso el testimonio, la inadmisión de toda demanda ó petición inicial improcedente, y la denegación de ejecución.

Art. 72. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia, se devengará en las del primero y cuarto grupos, 150 pesetas.

Si pertenecen al segundo, 100 pesetas.

Las que correspondan al tercero, 75 pesetas.

Las incidencias que tengan cuantía propia se percibirá el 4 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Art. 73. En las incidencias del quinto grupo, en los juicios ejecutivos inferiores á 3.000 pesetas, en los declarativos de menor cuantía é incidencias y en los recursos de reposición y en toda clase de juicios, cuando no haya apelación, 20 pesetas.

En los recursos de reposición de los juicios de cuantía indeterminada ó en los de mayor de 3.000 pesetas si hubiere apelación en uno ó en más efectos, incluso la designación de particulares y recibo del testimonio y en los de los demás asuntos de dicho grupo, haya ó no apelación, 40 pesetas.

Art. 74. En las que se promuevan en los asuntos de jurisdicción voluntaria que tengan tipo fijo de retribución no excederá la incidencia del 50 por 100 de lo señalado al asunto principal.

Art. 75. Las tasaciones de costas que preceptúa el artículo 1.461 de la ley de Enjuiciamiento Civil y su aprobación, siempre que no se formule oposición, se considerarán comprendidas en el período respectivo de la vía de apremio en que se acuerde y practique, así como las liquidaciones de intereses, pero de las que trata el artículo 421 de la Ley como las demás que se soliciten de acuerdo, no siendo preceptivas, constituyen una incidencia de las del grupo tercero, regulándose por la cuantía del importe total de la tasación con la limitación establecida para las cuestiones incidentales que no tengan cuantía.

Art. 76. En los incidentes del primer grupo los derechos se percibirán en los períodos siguientes:

El 25 por 100 desde la incoación hasta el recibimiento á prueba.

El 50 por 100 desde que se reciban á prueba hasta la terminación de la misma, y

El 25 por 100 restante desde la unión de las pruebas, y caso de no haberlas desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación en su caso.

Si no hubiese prueba no se percibirán los derechos del segundo período.

Art. 77. En los incidentes de los grupos segundo, tercero y cuarto se percibirán los derechos, la mitad al incoarlos y la otra mitad al resolverse definitivamente la cuestión incidental.

En el caso de paralizarse el curso

de estos incidentes por más de dos meses, el Procurador percibirá la mitad de los derechos del segundo período, y el resto al dictarse la resolución definitiva.

En los incidentes del quinto grupo se percibirán los derechos al resolverse el recurso.

## CAPITULO II

### SUPPLICATORIOS, CARTAS-ÓRDENES, MANDAMIENTOS Y COMISIONES ROGATORIAS

Art. 78. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto, carta-orden ó mandamiento de juicios singulares, de cuantía determinada, se devengarán:

- 1.º Hasta 750 pesetas, 10 pesetas.
- 2.º Hasta 1.500 pesetas, 15.

- 3.º Hasta 3.000 pesetas, 20.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 25.
- 5.º Hasta 25.000 pesetas, 30.
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 40.
- 7.º Hasta 100.000 pesetas, 45.
- 8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 50 pesetas.
- 9.º Si no se expresa la cuantía, se devengará 50 pesetas.

Cuando los suplicatorios, cartas-órdenes, mandamientos, oficios y comunicaciones de todas clases dimanen del asunto en que figuren personalmente, no devengarán derecho alguno los Procuradores por su cumplimiento dentro de la población en que reside el Juzgado.

Art. 79. El cumplimiento de exhortos, del Banco Hipotecario, se ajustará á los tipos siguientes:

|  | HASTA LA CUANTIA.  |                    | De 50.000 pesetas en adelante. |
|--|--------------------|--------------------|--------------------------------|
|  | De 10.000 pesetas. | De 50.000 Pesetas. |                                |
| Primero: Exhorto para secuestro y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificaciones de cargas.....   | 50                 | 60                 | 75                             |
| Segundo: Para notificar al deudor el requerimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad, hacer saber el estado de los autos al segundo ó posteriores acreedores hipotecarios.. | 10                 | 15                 | 20                             |
| Tercero: Para la primera ó segunda subasta .....   | 15                 | 20                 | 25                             |
| Cuarto: Para fijar los primeros y segundos edictos en los sitios de costumbre ó insertarlos en los periódicos. ....  | 5                  | 10                 | 15                             |
| Quinto: Adjudicaciones de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto.....   | 15                 | 25                 | 35                             |
| Sexto: Cualquiera otro exhorto no comprendido en los anteriores.. ..   | 10                 | 15                 | 20                             |

Art. 79. En el cumplimiento de los exhortos, cartas-órdenes y mandamientos procedentes de asuntos de cuantía indeterminada, y los de las incidencias del cuarto grupo, 30 pesetas.

En los que procedan de las incidencias de los tres primeros grupos del artículo 71, 15 pesetas.

Art. 80. En los que procedan de ejecución de sentencia ó resoluciones, se devengarán:

- 1.º Si tiene por objeto la ocupación de bienes, inventario, depósito ó anotación preventiva, 75 pesetas.
- 2.º En los que tengan por objeto notificaciones ó citaciones á interesados ó acreedores, 15 pesetas.

Si las citaciones pasaran de 20 por cada grupo ó fracción de ellas, se percibirá 25 pesetas.

Art. 81. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 82. Por los exhortos, mandamientos, suplicatorios ó cartas-órdenes que no resulten anteriormente clasificados, 15 pesetas.

Art. 83. En las comisiones rogatorias, 25 pesetas.

## CAPITULO IV

### PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO DE LA LEY HIPOTECARIA.

Art. 84. Por la intervención del Procurador en el requerimiento de pago hecho notarialmente de unas diligencias previas para la iniciación del referido procedimiento, devengará 15 pesetas.

Art. 85. En el expresado procedimiento, según lo establece el artículo 131 de la ley Hipotecaria, regirá la escala siguiente:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas de capital del préstamo, el 3 por 100.
- 2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas.
- 3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas,

el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 75.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas.

6.º Desde 125.000 á 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más sobre lo que exceda de 125.000 pesetas.

Art. 86. Las percepciones de derechos, se ajustarán á los siguientes períodos:

1.º El 33 por 100 de la totalidad de los derechos que corresponde, según la escala del artículo anterior, desde que se inicie el procedimiento hasta que se acuerde la primera subasta.

2.º Otro 33 por 100 desde la celebración de aquel acto hasta que quede rematado el inmueble ó derecho real; y

3.º El 34 por 100 restante desde que se mande consignar el precio ó se adjudique el inmueble ó derecho real hasta el final del procedimiento, incluso la liquidación y tasación de costas que se practique y su aprobación, sin que se opongá ninguna de las partes.

## CAPITULO V

### BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Art. 87. En las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción á la ley de 5 de Febrero de 1869, regirá la escala siguiente:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 3 por 100.
- 2.º Desde 10.000 pesetas á 25.000, además del tipo anterior, el 0,80 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000, el 0,40 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 75.000, el 0,20 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 á 125.000, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas, y

6.º Desde 125.000 á 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más sobre lo que exceda de 125.000 pesetas.

Art. 88. Si el requerimiento de pago se hiciere judicialmente en la persona del deudor, el Procurador, con independencia de los que le correspondan según la escala del artículo anterior, devengará 15 pesetas, y si se llevara á efecto por edictos, 20 pesetas.

Art. 89. La percepción de honorarios en los asuntos expresados se ajustará á los períodos siguientes:

1.º El 25 por 100 desde que se inicie el procedimiento hasta que se acuerde el secuestro ó la posesión.

2.º Otro 25 por 100 desde que se lleve á efecto lo acordado hasta que se solicite la primera subasta.

3.º Desde que ésta se acuerde hasta que quede rematada la finca, y sea en primera, segunda ó tercera subasta, ó se adjudique al acreedor otro 25 por 100. En el caso de que á instancia del acreedor se suspendiese una de las subastas, si se reprodujera el acuerdo de anunciarla, se devengará un 5 por 100 más de los derechos de este tercer período; y

4.º El 25 por 100 restante desde que se acuerde llevar á efecto la venta ó adjudicación hasta el final, comprendiéndose en este período la liquidación y tasación de costas con su aprobación, sin que se opongá ninguna de las partes.

## CAPITULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

Art. 90. En el expresado procedimiento devengará el Procurador el 50 por 100 de los derechos que le correspondan según la escala del artículo 16 de este Arancel, y la percepción se acomodará á los períodos siguientes:

1.º El 25 por 100 desde que se inicie el procedimiento hasta que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados.

2.º El otro 25 por 100, desde que se haya llevado á efecto la citación al deudor hasta dictarse sentencia inclusive.

En el procedimiento para la venta de los bienes devengará el Procurador sus derechos, según lo que se establece para la vía de apremio en los negocios civiles, y con la forma de percepción correspondiente.

## CAPITULO VII

### CONSIGNACIÓN Y ENTREGA DE DINERO, EFECTOS PÚBLICOS Y VALORES COTIZABLES Ó NO EN BOLSA.

Art. 91. En la consignación de dinero, efectos públicos, Acciones del Banco de España, Acciones ó obligaciones de Sociedades particulares cotizables en Bolsa, ó su depósito en Establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengará:

- 1.º Hasta 5.000 pesetas, el 3 por 1.000 del valor efectivo.
- 2.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 0,50 por 1.000 más.
- 3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,15 por 1.000 más.
- 4.º Desde 100.000 á 1.000.000 de pesetas, límite de percepción, el 0,05

por 1.000 más sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

Cuando se trate de valores no cotizables en Bolsa hasta 10.000 pesetas, devengará el Procurador 10 pesetas.

Desde 10.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 100 pesetas.

Art. 92. Cuando el Procurador intervenga en la cancelación de depósitos, haciéndose ó no parte del importe de los mismos, con la entrega, en su caso, á los interesados, devengará los derechos que correspondan según la escala del artículo anterior.

(Se continuará).

## JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Ureña y González Olivares, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. José Antonio Ayestarán, vecino de Barruelo, según cédula personal núm. 1.299 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas cincuenta y cinco minutos de la mañana del día 22 de Diciembre solicitud de registro de cincuenta y una pertenencias para la mina titulada «La Zorra», número 2.204, de mineral de hulla, sita en término de Herrerueta, al sitio llamado Escanza las Ollas; lindante por todos los vientos con terrenos comunales.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida una boca-mina antigua y única, sita á la derecha del río, que mira al Norte en el sitio de Escanza las Ollas, subiendo á la Mañica, del término municipal de Herrerueta; desde éste punto en dirección N. 30° S. á 100 metros, se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección S. 30° O. á 300 metros, la 2.ª estaca; desde ésta en dirección O. 30° N. á 400 metros, la 3.ª estaca; desde ésta en dirección al N. 30° E. á 800 metros, la 4.ª estaca; desde ésta en dirección O. 30° N. á 100 metros, la 5.ª estaca; desde ésta en dirección N. 30° E. á 500 metros, la 6.ª estaca; desde ésta en dirección E. 30° S. á 300 metros, la 7.ª estaca; desde ésta en dirección S. 30° O. á 200 metros, la 8.ª estaca; desde ésta en dirección N. 30° S. á 100 metros, la 9.ª estaca; desde ésta en dirección S. 30° O. á 200 metros, la 10.ª estaca; desde ésta en dirección E. 30° S. á 100 metros, la 11.ª estaca; desde ésta en dirección al S. 30° O. á 400 metros, se encuentra la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro, según el registrador; los rambes serán referidos al Norte magnético.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Se-

ñor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 29 de Diciembre de 1916.  
—José Ureña.

## Ayuntamientos.

### Carrión de los Condes.

*Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta ciudad durante el mes de Septiembre último.*

*Día 6.*

No se celebró por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

*Día 8.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de dos Sres. Concejales, se celebra en segunda convocatoria, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se dá cuenta de la relación inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, referente á las cuotas repartidas por el Tesoro en el año actual que han de servir de base para el reparto de contingente provincial de 1917, y estando conformes, acordó prestar su conformidad.

Se acuerda la distribución de fondos del presente mes, conforme á lo dispuesto en el art. 155 de la vigente ley Municipal y demás disposiciones vigentes.

Asimismo se aprobó el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Agosto próximo pasado, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, á tenor de lo preceptuado en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Se aprueban cuatro cuentas, importantes 78 pesetas 25 céntimos.

Asimismo se acuerda el reparto por los Alguaciles de hojas para la formación del padrón de cédulas personales para el año de 1917.

Se aprobó la liquidación presentada por el Interventor de consumos de esta ciudad, referente á los ingresos obtenidos y gastos causados en la recaudación de dicho impuesto durante el mes de Agosto y del arbitrio de degüello de reses en el Matadero durante los meses de Julio y Agosto últimos.

Igualmente se aprobó el programa de la feria de San Rafael presentado por la Comisión correspondiente.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Día 13.*

No se celebró por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

*Día 15.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asis-

tencia de dos Sres. Concejales se celebra en segunda convocatoria, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración.

Se acuerda el pago de 7 pesetas á la Diputación Provincial por estancias de mozos en observación.

Asimismo se acordó nombrar al Señor Alcalde para que asista á la reunión que ha de tener lugar en Astudillo el día 16 del actual, á las once de la mañana, para tratar de la construcción del ferrocarril secundario de Sahagún á Baltanás.

Y por último, se acordó el arriendo de una de las habitaciones del rastro á Eleuterio Senén.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Día 20.*

No tuvo lugar por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

*Día 22.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de un Sr. Concejales, se celebra en segunda convocatoria, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se dá cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración.

Se acordó el arreglo de la alcantarilla del camino de Bahillo.

Se nombró al Sr. Alcalde para que asista á la reunión que ha de tener lugar en Palencia el día 25 del actual á las once de su mañana, con motivo de la construcción de un ferrocarril secundario desde Sahagún á Baltanás.

Se aprueba la cuenta presentada por Mariano Arconada, importante 150 pesetas.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Día 27.*

No tuvo lugar por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

*Día 29.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de dos Sres. Concejales, se celebra en segunda convocatoria, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Se dá cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración.

Se aprobaron tres cuentas, importantes en junto 43'40 pesetas.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Dada cuenta del precedente extracto en la sesión de hoy, fué aprobado por unanimidad, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, á tenor de lo preceptuado en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Carrión de los Condes 6 de Octubre de 1916.—Manuel Trujillo.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Conde.

### Nestar.

El repartimiento vecinal de consumos formado para hacer efectivo el cupo en 1917, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que les conyenga.

Nestar 28 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Ambrosio de Cós.

### Valle de Santullán.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1917, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á efectos reglamentarios.

Valle de Santullán 23 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Dionisio Estalayo.

### Terradillos de Templarios.

Teniendo concertado este Ayuntamiento con el de Ledigos, Moratinos y Población de Arroyo, el crear una plaza de Veterinario municipal é Inspector de carnes y pescados para los cuatro distritos, se anuncia vacante con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, que serán satisfechas al agraciado por trimestres vencidos.

La asistencia veterinaria y herrado puede contratar libremente con los vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Terradillos de Templarios 18 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Claudio Salán.

### Villanueva de Henares.

Don Jacinto Humada Alonso, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos, formado para el año 1917, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, al objeto de oír reclamaciones, advirtiendo que pasados dichos días tendrá lugar la reunión de la Junta municipal al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado.

Villanueva de Henares 28 de Diciembre de 1916.—Jacinto Humada.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial